INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**Tipo de recurso**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

**Número de recurso**

**345/2023**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de enero del 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio del 2023

| MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN |
|---|---|---|
| *"El pasado 5 de enero me explicaron que la información solicitada existe en formato "shape" (editable) y el proceso indicado para solicitarlo sería a través de una solicitud de información…"* (Sic) | Afirmativa. | Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.<br><br>Archívese. |

**SENTIDO DEL VOTO**

| | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| | Sentido del voto | Sentido del voto |
| | A favor. | A favor. |

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **345/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés**. ----------

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **345/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284623000379.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El día 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0658823.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **345/2023**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión**, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 25 veinticinco

de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/773/2023, el día 01 primero de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/2065/2023, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de respuesta: | 17/enero/2023 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 18/enero/2023 |

| | |
|---|---|
| Concluye término para interposición: | 08/febrero/2023 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 18/enero/2023 |
| Días Inhábiles. | 06/febrero/2023.<br><br>Sábados, domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento. -** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> > *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito los Planos en formato editable de la zonificación primaria para todo el municipio.." (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Titular de Ordenamiento del Territorio, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

Al respecto, le informo que los planos de la zonificación primaria del Municipio de Guadalajara, están contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Guadalajara, vigente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 fracción LVIII del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, que establece que la zonificación primaria se refiere a la determinación de los aprovechamientos genéricos o utilización general del suelo; en congruencia con las disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco en su numeral 162, fracción I y párrafo tercero, a saber:

"(...) ***Artículo 162.*** *La zonificación, por su grado de detalle se clasifica en dos categorías:*

***I. Zonificación primaria: en la que se determinan los aprovechamientos generales o utilización general del suelo, en las distintas zonas del área objeto de ordenamiento y regulación,*** *y*

*II. Zonificación secundaria: en la que se determinan los aprovechamientos específicos, o utilización particular del suelo, en los distintas zonas del área objeto de ordenamiento, y regulación acompañadas de sus respectivas normas de control de la densidad de la edificación.*

***Los planes*** *regionales, municipales* ***y de centros de población contendrán las determinaciones de zonificación primaria*** *y, en su caso de zonificación secundaria.(...)"*

De tal forma que, la zonificación primaria en el Municipio de Guadalajara, se localiza en el Plano E-03 "Utilización del Suelo", de dicho instrumento de planeación urbana, el cual constituye información pública fundamental de este sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XX y 25, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en tal virtud está publicado (en conjunto con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano) en el portal oficial de este Municipio, en la dirección electrónica (liga) siguiente:

- Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Guadalajara, Visión: Quinto Centenario, vigente:
  **https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoIIEjemplar20Secc1aAbril18-2017.pdf**
-

Disponible para el solicitante y el público en general, dónde puede consultar los planos de la zonificación primaria del Municipio, en el Plano E-03 "Utilización del Suelo" que contiene el referido instrumento de planeación, **en formato PDF, que es el estado en que se encuentra tal información**, toda vez que no existe obligación de generar, procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que con su señalamiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, arábigos 2 y 3 de la Ley de Transparencia en cita, deberá tenérseme cumplimentando esta petición en la parte conducente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

*"El pasado 5 de enero me explicaron que la información solicitada existe en formato "shape" (editable) y el proceso indicado para solicitarlo sería a través de una solicitud de información. Por lo tanto, el fundamento citado por la obligada (artículo 87, arábigos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) no aplica para la información citada, pues no se trata de generar, procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, sino compartir al usuario la información en los formatos que ya tienen y que son distintos a pdf.*
*Por lo anterior expuesto, solicito se me comparta la información solicitada o de lo contrario, bajo protesta de decir verdad se me indique de manera fundada y motivada que la información no existe. Ello tomando en cuenta las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."* (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

> Los planos de la zonificación primaria del Municipio de Guadalajara, están contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Guadalajara, vigente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 fracción LVIII del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, que establece que la zonificación primaria se refiere a la determinación de los aprovechamientos genéricos o utilización general del suelo; en congruencia con las disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco en su numeral 162, fracción I y párrafo tercero, de tal forma que, la zonificación primaria en el Municipio de Guadalajara, se localiza en el Plano E-03 "Utilización del Suelo", de dicho instrumento de planeación urbana, el cual constituye información pública fundamental de este sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XX y 25, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en tal virtud está publicado (en conjunto con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano) en el portal oficial de este Municipio, en la dirección electrónica (liga) siguiente:
>
> Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Guadalajara, Visión: Quinto Centenario, vigente: **https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoIIEjemplar20Secc1aAbril18-2017.pdf**
>
> Disponible para el solicitante y el público en general, dónde puede consultar, reproducir y utilizar los planos de la zonificación primaria del Municipio, en el Plano E-03 "Utilización del Suelo" que contiene el referido instrumento de planeación.
>
> Cabe mencionar que el artículo 116 del Código Urbano para el Estado de Jalisco señala que para expedir y revisar el plan de desarrollo urbano de centro de población, se sigue el procedimiento establecido en los artículos 98 y 99 de este Código, así pues de la lectura de estos ordinarios se da cuenta que no es un requisito la emisión de este instrumento de planeación urbana en formato editable o shape, sino que solo se requiere la aprobación y publicación del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, siendo también un requisito la inscripción de este instrumento en el Registro Público de la Propiedad en los términos de los artículos 38 fracción VII, 83 y 84 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, de tal suerte que esta Dirección remite este instrumento en formato PDF por ser la versión en que el Pleno de este Ayuntamiento lo aprobó y se publicó en el Registro Público de la Propiedad. Es preciso señalar que la normatividad aplicable no contempla como una obligación de este Ayuntamiento, la aprobación de la versión editable de este instrumento de planeación, en consecuencia no existe una versión editable oficial aprobada, por lo que no es posible la remisión de esta; siendo un requisito para la publicación de la información la claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de conformidad al artículo 8, arábigo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo anteriormente señalado, deberá tener por cumplida a esta Dependencia toda vez que no existe obligación de generar, procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre y el instrumento de planeación requerido se encuentra disponible al público en formato electrónico disponible en internet, de conformidad al artículo 87, arábigos 2 y 3 de la Ley de Transparencia señalada.

Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente resultan infundados, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial proporcionó el hipervínculo donde la parte recurrente puede obtener el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Guadalajara, advirtiendo que en dicho documento se encuentran los planos de zonificación primaria requeridos en la solicitud de información.

Resaltando que la información fue entregada de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen:

> **Artículo 87**. Acceso a Información - Medios
>
> 2. Cuando parte o toda la **información solicitada ya esté disponible** al público **en** medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente**, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
>
> 3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de** procesar, calcular o **presentar la información de forma distinta** a como se encuentre.
>
> (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, resulta oportuno citar el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la

información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.[1]

Ahora bien, en relación al agravio que consistió medularmente en "*El pasado 5 de enero me explicaron que la información solicitada existe en formato "shape" (editable) y el proceso indicado para solicitarlo sería a través de una solicitud de información. Por lo tanto, el fundamento citado por la obligada (artículo 87, arábigos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) no aplica para la información citada, pues no se trata de generar, procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, sino compartir al usuario la información en los formatos que ya tienen y que son distintos a pdf"* se advierte que no existen elementos indubitables que presuman la existencia de la información en formato editable, como lo manifiesta la parte recurrente, por lo que se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*#s=31

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

**CUARTO.-**Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado Presidente del Pleno**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado Ciudadano**

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **345/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
**JCCHP**